

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

Magistrado Ponente:

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 44

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **LIDA MARIA SANTOS JAIMES**, en contra del **JUZGADO SEXTO DE**

**EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA y
EL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC CUCUTA,**
vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA** por la presunta vulneración
del derecho fundamental de petición.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere la accionante que se encuentra vinculada al proceso penal identificado con el radicado No. 68001600015920170636800, el cual se halla en etapa de ejecución de penas. Señala que elevó solicitud ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, con el fin de que le fuera suministrado el enlace de acceso al expediente digital, así como petición dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario del INPEC de Cúcuta, encaminada a la expedición de los cómputos de pena actualizados, los cuales según aduce resultan necesarios para el ejercicio de sus derechos dentro de la fase de ejecución de la pena. Finalmente, informa que, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de las entidades accionadas, razón por la cual solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y que se ordene a dichas autoridades emitir pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes elevadas.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información

conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que una vez consultado el sistema operativo SISIPEC WEB–Cartilla Biográfica de Internos, se constató que la señora Yanteh Milena Camargo se encuentra actualmente recluida en el Complejo Penitenciario de Ibagué, desde el 11 de noviembre de 2025, fecha en la cual se materializó su traslado, junto con la totalidad de la documentación correspondiente a su período de reclusión, esto es, historia clínica, hoja de vida y cartilla biográfica. Precisó que esta última quedó bloqueada para cualquier otro establecimiento distinto a aquel que ostenta su actual custodia, razón por la cual indicó que dicho establecimiento no cuenta con competencia para adelantar actuaciones a favor de la accionante.

De otra parte, señaló que, del análisis del escrito de tutela, se advierte que la pretensión se orienta a la obtención del enlace de acceso al expediente digital y de los cómputos de pena actualizados correspondientes al proceso penal identificado con el radicado No. 68001600015920170636800, solicitudes que escapan a la competencia funcional del Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta. En consecuencia, concluyó que por parte de dicha autoridad no se ha desplegado acción u omisión alguna que implique la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante auto de sustanciación No. 45 14 de enero de dos mil veintiséis 2026, reconoció personería jurídica al abogado Sergio Lizarazo Guillén para actuar en representación de la sentenciada Lida María Santos Jaimes,

oportunidad en la cual se remitió el enlace de acceso al expediente digital correspondiente.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que ejerce la vigilancia de la pena principal de 480 meses de prisión, así como de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término impuestas a la señora Lidia María Santos Jaimes mediante sentencia del 30 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga.

De igual manera, indicó que mediante auto 14 de enero de 2026 reconoció personería jurídica al abogado Sergio Lizarazo Guillén, en su condición de apoderado judicial de la accionante, y que en dicha oportunidad se remitió al referido profesional del derecho el enlace de acceso al expediente digital correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la

protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si, en el caso concreto, la presunta ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y el Centro Penitenciario y Carcelario INPEC de Cúcuta frente a la petición radicada por la accionante constituye una vulneración del derecho fundamental invocado.

4. Caso Concreto.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por

¹ Sentencia T-272/06.

tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en estudio, y conforme a la jurisprudencia constitucional referida, se advierte que la solicitud elevada por la accionante corresponde al ejercicio del derecho de postulación y no propiamente al derecho de petición, en la medida en que lo pretendido es obtener una decisión judicial que resuelva un asunto jurídico propio del proceso en curso. En este contexto, la respuesta que se reclama no constituye una mera contestación administrativa, sino un pronunciamiento jurisdiccional reglado por las normas procesales que orientan el trámite, los términos y el contenido de las actuaciones. Por ello, el juez no se encuentra obligado a responder bajo las previsiones del artículo 23 de la Constitución, sino en acatamiento al debido proceso (artículo 29 C.P.), garantizando que tanto las partes como la autoridad judicial se sujeten a las reglas propias del juicio.

Al analizar el caso concreto, se advierte que el accionante acude a la presente acción constitucional con el propósito de obtener el amparo de su derecho fundamental y que se ordene al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta remitirle el acceso al

expediente digital; así como, de otra parte, que se disponga al Centro Penitenciario y Carcelario del INPEC la expedición de los cómputos de pena actualizados.

Ahora bien, del análisis del material probatorio que obra en el expediente se advierte que el 10 de diciembre de 2025 el abogado Sergio Lizarazo Guillén, en representación de la accionante Lida María Santos Jaimes, elevó solicitud ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante la cual requirió el enlace de acceso al expediente digital correspondiente al proceso de vigilancia de la pena que se adelanta en su contra.

Así mismo, se constató que mediante auto de sustanciación No. 45 del 14 de enero de 2026, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reconoció personería jurídica al abogado Sergio Lizarazo Guillén para actuar en representación de la señora Lida María Santos Jaimes, y ordenó remitir al mencionado profesional del derecho el enlace de acceso al expediente digital. De la revisión de dicho expediente se advirtió que este contiene la documentación expedida por el Centro Penitenciario y Carcelario del INPEC de Cúcuta, relativa a los cómputos de pena elaborados por esa autoridad penitenciaria.

De lo expuesto, se evidencia que la pretensión del accionante, reclamada por esta vía constitucional, quedó satisfecha debido a la actuación adelantada por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cúcuta, pues durante el trámite de la presente acción constitucional y de manera previa al pronunciamiento de esta Sala, dicha autoridad remitió al apoderado judicial de la señora Lidia María Santos Jaimes el enlace de acceso al expediente digital correspondiente al proceso identificado con el radicado No. 68001600015920170636800, relativo a la vigilancia de la pena impuesta en su contra, constatándose además que en dicho expediente

reposan los cómputos de pena elaborados por el Centro Penitenciario y Carcelario del INPEC de Cúcuta.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer...” (Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las

pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

En ese orden de ideas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado,
ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado